

LEY N° 4500

CREANDO UN BANCO DE RESERVA DEL PRRÚ.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Bajo el nombre de Banco de Reserva del Perú, se crea una institución de crédito que se organizará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2o.—El Banco tendrá su domicilio en Lima. sucursales y agencias, en donde el Directorio lo estime conveniente, sea en el Perú o en países extranjeros.

Artículo 3o.—La duración del Banco será de veinticinco años, pudiendo, sin embargo, prorrogarse el plazo señalado, por medio de una ley, siempre que se llene el requisito establecido en el artículo 21 de la presente.

Artículo 4o.—El capital autorizado del Banco es de dos millones de libras, dividido en doscientas mil acciones de diez libras cada una. Las citadas acciones serán por partes iguales, de dos clases, que se denominarán respectivamente, *A* y *B*. Las acciones de la clase *A* deberán ser suscritas por los Bancos mencionados en la presente ley, y que se llamarán «Bancos accionistas», las mismas que tendrán el derecho de voto de que se trata mas adelante, y que no podrán ser transferidas ni empeñadas. Las acciones de la clase *B* podrán ser suscritas y poseídas por el público; serán transferibles de acuerdo con las reglas que se preceptúen en los estatutos del Banco, que deberá expedir el directorio de éste, con aprobación del Poder Ejecutivo; pero no darán derecho a voto.

Artículo 5o.—El Ministerio de Hacienda, el Presidente de la Cámara de Comercio de Lima y el Gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones, constituirán la Comisión Organizadora del Banco; la que inmediatamente ofrecerá, a la par, a los Bancos constituidos en el país y a los Bancos extranjeros, que negocien y tengan sucursales en el mismo, con arreglo a las leyes. 50,000 acciones de la clase *A*, por valor de Lp. 500,000.00, y al público 50,000 acciones de la clase *B*, para ser suscritas a la par, por valor también de Lp. 500,000.00. El 50 por ciento del valor, a la par, de unas y otras acciones se pagará en momentos de ser suscritas, obligándose a los suscritores, a abonar el saldo pendiente, con previo aviso de 30 días, en las épocas y cantidades que el directorio del Banco determine. Se considerará constituido el Banco; y quedará autorizado para iniciar sus operaciones cuando esté pagado por los Bancos accionistas, en oro efectivo o en cheques circulares, el 50 por ciento de las 50,000 acciones de la clase *A*, con prescindencia del número de acciones de la clase *B*, suscrito por el público.

Artículo 6o.—Podrá el Directorio del Banco, cuando lo estime conveniente, ofrecer para que sean suscritas y en las condiciones que acuerde, pero nunca bajo la par, el resto de las acciones de las clases *A* y *B* en series o de cualquiera otra manera, siempre que las acciones de la clase *A* sean ofrecidas tan solo a los

Bancos constituidos en el país o a los Bancos extranjeros, que negocien y tengan sucursales en el mismo con arreglo a las leyes. La proporción entre las acciones de las clases *A* y *B* que se ofrezcan conforme a este artículo, para ser suscritas, será la que acuerde el Directorio del Banco, siempre que el número total de ambas clases emitidas y en vigencia, no exceda en ningún momento de 200,000.

Artículo 7o.—Todo Banco nuevo, constituido en el país, y todo nuevo Banco extranjero que haya sido facultado para negociar y para establecer una sucursal en el mismo, podrá ser admitido como accionista del Banco de Reserva, debiendo suscribir acciones de la clase *A* en cantidad igual a la décima parte del capital con que inicia sus negocios en el país, siempre que ella no sea menor que la mas baja suscrita por los Bancos organizadores. Si al tiempo de constituirse dicho Banco estuviese ya suscrito y emitido totalmente el capital autorizado, los Bancos accionistas que sean tenedores de las acciones de las clases *A*, a solicitud del Directorio del Banco de Reserva del Perú, le entregarán al nuevo Banco suscriptor, en la cantidad proporcional que fijará el Directorio de aquel, el número de acciones suficientes para permitir que el nuevo Banco adquiera el carácter de accionista y sea poseedor de acciones de la clase *A*, en cantidad igual a la menor que cualquiera de los Bancos organizadores posea en ese momento.

Al hacerse la entrega de las acciones, el nuevo Banco abonará a los Bancos accionistas, a no menos de la par, el precio de ellas.

Artículo 8o.—Cuando un Banco accionista devuelva todas sus acciones de la clase *A*, se cancelarán cesando los derechos y privilegios de que gozaba como tal; y después de deducirle lo necesario para cubrir cualquiera deuda vencida o por vencerse, al Banco de Reserva del Perú, se le reembolsará el saldo que quedase de la suscripción que obió en efectivo; sin que en ningún caso pueda estimarse el importe de dicha suscripción, por valor mayor del que en ese momento tengan dichas acciones, con arreglo a los libros del Banco. Tendrá también derecho a la devolución de los depósitos que hubiera constituido y al pago de cualquier saldo que el Banco le adeudase.

Si un Banco accionista fuese declarado en quiebra, se procederá entonces a la cancelación de las acciones de la clase A que posea, sin que por esto desaparezca su responsabilidad; y todo pago en efectivo que tuviera hecho por cuenta de dichas acciones, con la rebaja que pudiera corresponder al valor de éstas, conforme a los libros, se aplicará, en primer término, al pago de todas las deudas que la institución fallida tenga para con el Banco, las que se declararán preferentes a cualquiera otra, y el saldo, si existiera, será entregado al Síndico.

Las acciones canceladas, en los dos casos anteriores, podrán ser nuevamente emitidas.

Artículo 90. — La administración del Banco y el ejercicio de todas las facultades de éste, serán confiadas al Directorio.

El Directorio desempeñará las funciones propias y usuales de los cuerpos de igual naturaleza en otras instituciones bancarias, así como las demás atribuciones prescritas en la presente ley.

El Directorio se compondrá de diez miembros, de los cuales tres serán nombrados por el Gobierno. De estos tres Directores, cuando menos dos serán de nacionalidad peruana.

Los Bancos accionistas poseedores de las acciones de la clase A, designarán seis miembros, que ejercerán su representación y que serán elegidos en la forma siguiente: cuando se hayan suscrito 50,000 acciones de la clase A, la comisión organizadora clasificará los Bancos accionistas en tres grupos: el primero, de Bancos accionistas cuyo capital propio pagado sea de Lp. 250,000 o mas; el segundo, de Bancos accionistas cuyo capital pagado sea menor de Lp. 250,000; y, el tercero, de las Sucursales de los Bancos extranjeros que hayan tomado acciones de la clase A.

Dos Directores serán elegidos por los Bancos de cada grupo. De los representantes que corresponden a cada grupo, debe ser peruano, por lo menos uno de ellos. Los extranjeros que nombren los Bancos deben reunir las condiciones siguientes: (A), Residencia no menor de cinco años en el país; y (B), Tener negocio o industria establecida o ser propietario de bien raíz en el Perú.

La elección será certificada la primera vez a la Comisión organizadora; y des-

pués al Directorio, por los Gerentes de los Bancos, comprendidos en cada grupo.

No podrán ser Directores del Banco: a).—Los directores, directores-gerentes, consejeros y gerentes de los Bancos accionistas; b).—Los Diputados y Senadores; c).—Los miembros del Poder Judicial; d).—Los funcionarios y empleados públicos en servicio, excepto el que desempeña el cargo de Administrador de Aduanas, mientras se encuentren ejerciéndolos; e).—Dos o mas personas que pertenezcan a una misma sociedad comercial, f).—Dos o mas personas que tengan entresí parentesco de consanguinidad en cuarto grado o de afinidad en segundo; y g).—Los que se encuentren en estado de quiebra o de suspensión de pagos.

En la primera sesión plena de Directorio, los Directores elegidos por los Bancos designarán dos, cuyo cargo cesará a la expiración del primer año trascurrido a partir del primero de enero más próximo a la fecha de tal sesión; dos, cuyo cargo cesará a los dos años de la citada fecha; y dos, cuyo cargo cesará a los tres años de la misma; procurando que no coincida la cesación en el cargo de dos miembros elegidos por un mismo grupo. En esta misma sesión, los Directores nombrados por el Gobierno designarán uno de entre ellos, cuyo cargo cesará al año de la citada fecha; uno cuyo cargo cesará a los dos años; y uno que cesará en el cargo a los tres años. En lo sucesivo, los Directores elegidos desempeñarán el cargo por el término de tres años.

Las vacantes que ocurran en el Directorio serán provistas en la forma prescrita para la designación de los Directores respectivos; debiendo los favorecidos terminar el periodo de sus predecesores. Los Directores pueden ser nuevamente nombrados o elegidos según el caso.

La elección de Presidente y Vicepresidente del Directorio la hará éste; no pudiendo recaer sino en miembros nombrados por el Gobierno y de nacionalidad peruana. El Presidente del Directorio tendrá voto en las mismas condiciones de cualquier otro Director.

Hecha la primera elección por los Bancos accionistas, de los Directores que los representen, tendrá el Directorio del Banco facultad para clasificar los Bancos accionistas en tres grupos. Constará cada grupo, tan aproximadamente como sea

posible, de un número igual de Bancos y de Bancos de capital efectivo parecido. No se tomarán en cuenta, al practicarse la clasificación, los capitales de reserva y las utilidades por repartir.

Si ninguna sucursal de Banco extranjero fuera Banco accionistas, el Directorio acordará las nuevas bases de capitalización que deban servir de norma para la formación, con los Bancos restantes, de los tres grupos de Bancos accionistas.

En el caso de que el Gobierno del Perú constituya una agencia fiscal en el extranjero, dicha agencia designará el décimo miembro, el que no está sujeto a la renovación anual que esta ley establece. Este décimo Director puede ser suprimido, en cualquier momento, por acuerdo unánime de los nueve miembros restantes del Directorio.

El quorum del Directorio será de 7 miembros, y los acuerdos se tomarán por mayoría conforme de seis votos, debiendo estar presentes, por lo menos, los representantes del Gobierno.

Si por cualquier causa dejaran de concurrir estos representantes del Gobierno durante dos sesiones consecutivas, el quorum de la tercera sesión a que se convoke se formará sin necesidad de ellos.

La citación a Junta de Directorio se hará por el Presidente o por el Vicepresidente, en su caso, y por omisión de éstos, por cualquiera de los Directores de turno, de acuerdo con las disposiciones de los estatutos.

Artículo 10.—Sin perjuicio de las facultades generales conferidas al Directorio del Banco por el artículo 9o. de esta ley, se incluyen especialmente entre las citadas facultades las siguientes:

1.—Adoptar y usar un sello social.

2.—Celebrar contratos que no estén en desacuerdo con esta ley.

3.—Comparecer en juicio por medio de su representante legal como demandante o demandado y defender al Banco ante cualquier poder o autoridad.

4.—Nombrar un gerente y los demás empleados que sean necesarios, y señalarle sus atribuciones, obligaciones y sueldos, la fianza para el fiel desempeño de las mismas y despedirlos a su voluntad.

5.—Formular sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de esta ley, detallando la manera como puedan ser llevados adelante sus negocios, y ejercidos y disfrutados los privilegios de que goza.

Estos estatutos serán sometidos a la aprobación del Gobierno; y

6.—Ejercer las facultades secundarias que sean indispensables para llevar adelante los negocios del Banco, dentro de los límites señalados por esta ley, inclusive la de adquirir locales propios para su oficina principal y dependencias, y mobiliarios y enseres respectivos.

Artículo 11.—Podrá el Banco:

a).—Recibir de cualquiera de los Bancos accionistas, del gobierno y de las instituciones oficiales de cualquier departamento o provincia y de cualquiera otra entidad administrativa, imposiciones en cuenta corriente, en oro, cheques circulares, billetes del mismo Banco, o en cualquiera otra clase de moneda de curso legal, cheques, giros, letras pagaderos a su presentación, e igualmente, en cobranza, obligaciones y letras por vencer. Las imposiciones en cuenta corriente de los Bancos accionistas, serán tomadas en cuenta para computar el encaje a que se contrae el artículo 185 del Código de Comercio.

b). — Descontar con el endose de cualquiera de los Bancos accionistas, vales, giros y letras de cambio, provenientes de operaciones comerciales efectivas, es decir, emitidos para fines agrícolas, comerciales e industriales, cuyos productos han sido o han de ser empleados para dichos fines, siéndole facultativo al directorio constatar y definir la naturaleza del papel que se pueda descontar dentro del sentido de esta ley. Descontar, igualmente, vales, giros y letras de cambio, garantizados con productos agrícolas o mercaderías de fácil realización; pero esta autorización no incluye el descuento de vales, giros o letras de cambio, originados por inversiones permanentes o a largo plazo a que han sido emitidas con el objeto de especular o negociar en acciones, bonos u otras inversiones mobiliarias o con el de conservar una existencia de ellas. Los vales, giros y letras, admitidos al descuento de acuerdo con las condiciones señaladas en este inciso, tendrán en tal momento un plazo de vencimiento no mayor de noventa días. Podrán descontarse, sin embargo, en cantidad limitada al 20 por ciento, el monto total de los préstamos y descuentos del Banco, vales, giros y letras con fines agrícolas, cuyo plazo no exceda de seis meses.

El monto total de los vales, giros y letras de la naturaleza de los indicados en este inciso, que lleven la firma o endose de una sola persona, individual o colectiva, y llevado al redescuento por un Banco accionista, en ningún momento excederá del 10 por ciento del capital efectivo y reserva de dicho Banco; pero esta restricción no es aplicable al caso de redescuento de letras de cambio giradas contra valores efectivos de propiedad del girador.

Es de advertir que el endose a favor del Banco de Reserva no obliga a éste a llenar las formalidades del protesto y del aviso requeridos por el Código de Comercio para ejercitar la acción de regreso y que la falta de pago de cualquiera de los documentos descontados le da derecho a devolverlo, exigiendo el reembolso de la suma que adelantó por razón de él, pero estando obligado a hacer esta devolución dos días después del vencimiento.

c).—Descontar acciones a cargo de un Banco accionista, pagaderas al tiempo de verificarse el descuento, dentro de un plazo máximo de tres meses, y que provengan de operaciones de importación o exportación o de transporte interno, marítimo o terrestre, de mercaderías y productos, con sujeción a las pruebas que el directorio acuerde para constatar el carácter comercial de la operación originaria de la aceptación, a que esté garantizada por recibos de los almacenes de depósito u otros documentos que transfieran o garanticen el título a derecho sobre dichos productos y mercaderías, que, en todo caso, deben ser de fácil realización.

d).—Descantar pagarés de los Bancos accionistas con vencimiento al tiempo de verificarse el descuento, no mayor de tres meses, siempre que dichos pagarés estén garantizados por la clase de vales, giros, letras de cambio o aceptaciones bancarias cuyos descuentos o compra por el Banco esté permitido por esta ley o por valores del Estado, cédulas hipotecarias, bonos hipotecarios, oro y «warrants», en la proporción siguiente:

(1).—Bonos del Estado y obligaciones del Tesoro, hasta el 90 por ciento de su cotización en plaza.

(2).—Cédulas hipotecarias hasta el 90 por ciento, y los demás bonos hipotecarios hasta el 75 por ciento de sus respectivas cotizaciones en el mercado.

(3).—Warrants o recibos de depósito hasta el 50 por ciento del valor del producto que representan; y

(4).—Oro en barras o amonedado, en proporción de 7 gramos 323 miligramos de oro fino por libra peruana.

e).—Vender y comprar, sea en el Perú o en el extranjero, de Bancos y casas o compañías exportadoras o importadoras de primera clase, transferencias cablegráficas, letras de cambio y aceptaciones bancarias, todas extranjeras de la clase y con el plazo de vencimiento permitido para el descuento, con o sin el endose de un Banco accionista.

f).—Cuando, a juicio del directorio, las reservas en efectivo del Banco sean tan grandes que justifiquen tales operaciones, a éste podrá comprar, descontar o hacer adelantos sobre aceptaciones, letras comerciales o pagarés, aunque no lleven endose de un Banco accionista, siempre que estos documentos sean de la clase y con los plazos de vencimiento que esta ley exige para el redescuento, y lleven, por lo menos, dos firmas de primera clase y se hallen garantizados con prenda de la clase y naturaleza señalada en este artículo.

g).—El Banco recibirá los depósitos judiciales y administrativos y ejercerá las funciones confiadas actualmente a la Caja de Depósitos y Consignaciones, sujeta a las leyes vigentes respecto de esta, con la única excepción de no estar obligado a prestar las garantías especiales exigidas por ellas. El directorio del Banco de Reserva determinará el momento en que deba comenzar a ejercerse esta facultad; pero no podrá hacerlo sino cuando la cotización en plaza de los títulos de deuda interna que constituyen la garantía, represente una suma igual a la que figura en los libros de la Caja, quedando entonces autorizado a encargarse de la liquidación de todo el activo y pasivo de la Caja de Depósitos y Consignaciones, por cuenta de los accionistas de ella.

h).—Aceptar depósitos del público sin intereses.

i).—El Banco, a solicitud del Gobierno, actuará como comisionista pagador.

j).—Queda facultado el Banco para negociar en monedas extranjeras de oro u oro físico en el Perú o en el extranjero, para prestar sobre los mismos, para canjear, en la forma mas adelante señalada,

sus propias obligaciones por moneda de oro u oro físico y para hacer contratos de préstamo de oro amonedado o en barra, ofreciendo si fuere necesario las garantías del caso.

k).— Comprar a los Bancos accionistas y vender, con o sin su endose, letras de cambio provenientes de operaciones comerciales, tales como las que define esta ley.

l).— Establecer los tipos de descuento que debe cobrar sobre cada género de operaciones teniendo en mira al hacerlo dar facilidades al comercio y a las industrias.

m).— Abrir y llevar cuentas en países extranjeros, nombrar corresponsales y establecer agencias en los lugares en que estime conveniente; comprar y vender, con su endose o sin él, por medio de tales corresponsales o agencias, letras de cambio o aceptaciones provenientes de operaciones comerciales efectivas, para que no tengan por correr, un plazo mayor de 90 días y que lleve la firma de dos o mas personas de responsabilidad; cobrar letras de cambio por el mismo conducto y abrir y llevar cuentas bancarias con los citados corresponsales o agentes extranjeros.

n).— El Banco tendrá facultad para actuar como Cámara de Compensación (Clearing House) entre los Bancos accionistas.

Artículo 12.—El Banco estará prohibido:

a).— De hacer especulaciones de cambio;

b).— De hacer operaciones ordinarias de préstamo bancario;

c).— De hacer adelantos en cuenta corriente o en descubierto; y

d).— De practicar actos y operaciones no autorizados por esta ley y de adquirir por razón de descuento, compra u otro medio, bienes o valores de indole distinta de los designados por esta ley.

Artículo 13.—Tendrá el Banco el privilegio exclusivo de emitir billetes bancarios, con los únicos propósitos siguientes:

1o.—El de canjearlos, a la par, a quienes lo soliciten, por los cheques circulares que estén en circulación, en el momento de la promulgación de la presente ley;

2o.—El de proveer a las operaciones de redescuento y adelantos a los Bancos

accionistas, en la forma única que autoriza esta ley; y

3o.—El de movilizar depósitos que se constituyan en libras peruanas de oro amonedado u oro físico, en cualquiera otra forma, a razón de una libra peruana por cada 7 gramos y 323 miligramos de oro fino. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14, dichos billetes serán pagados a su presentación en la oficina del Banco de Lima, en libras peruanas de oro sellado del peso y ley que hoy rigen o en giros sobre el extranjero. En este último caso, el pago se hará a opción del tenedor en transferencias cablegráficas, letras a la vista o cheques, en dólares, de los Estados Unidos sobre Nueva York, o en moneda esterlina sobre Londres, giradas por el Banco y sobre la base de la paridad en oro de las respectivas monedas, con deducción del costo efectivo del transporte de oro de Lima a Nueva York o Londres, según el caso.

Artículo 14.—Cuando la situación financiera internacional se normalice, el Poder Ejecutivo, a pedido del directorio del Banco, facultará a éste para convertir permanentemente los billetes bancarios en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 15.— Como garantía de los billetes bancarios a que se refiere el artículo 13, el Banco conservará en sus cajas libras peruanas de oro, y oro en barras en la proporción de 7 gramos y 323 miligramos de oro fino por cada libra peruana, y fondos efectivos en dólares en Nueva York y en libras esterlinas en Londres, estimados por su valor de cambio en oro en Lima, según la cotización del día, de moneda de oro cuya libre exportación en oro sea permitida por el gobierno que la ha emitido, oro y fondos que en ningún caso serán menores del 50 por ciento del monto de los billetes bancarios en circulación. Además, como garantía adicional de éstos, el banco conservará vales, giros, letras de cambio o aceptaciones adquiridas de acuerdo con las disposiciones de los incisos a), b) y c) del artículo 11 o pagarés adquiridos de conformidad con el inciso d) del mismo artículo, con la limitación de que estos pagarés no excederán del 10 por ciento de la garantía total que respalda los billetes bancarios. El monto del oro y de los fondos en oro en el

extranjero, que menciona este inciso, junto con los documentos de cartera, no podrá ser menor que el monto total de los billetes en circulación. El Banco conservará, además en sus cajas, como garantía independiente y propia de las imposiciones a la vista, un encaje de oro y fondos de la naturaleza de los expresados en el párrafo anterior, que nunca será menor del 50 por ciento de dichas imposiciones. Este encaje no podrá tomarse en cuenta para computar el monto de la garantía en oro y fondos en el extranjero de los billetes bancarios.

Artículo 16.—La Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares, el Banco del Perú y Londres, el Banco Italiano, el Banco Popular, el Banco Alemán Transatlántico, el Banco Internacional del Perú y la Caja de Ahorros entregarán y transferirán al Banco de Reserva, inmediatamente después que esté constituido, todo el oro amonedado y oro físico, créditos y valores en libras esterlinas, créditos y valores en dólares, hipotecas, bonos y obligaciones del gobierno peruano, y todos sus demás activos que hubiesen dado en garantía de los cheques circulares. Desde ese momento, todos los valores anteriormente enumerados pasarán a ser propiedad del Banco, que los conservará para los efectos de la garantía y la conversión de los cheques circulares que hubiesen en circulación, con sujeción a las disposiciones de esta ley, y su monto será abonado en cuenta a las instituciones bancarias antes enumeradas, por razón de las sumas por ellos adeudadas a la Junta de Vigilancia; pero todas las hipotecas, bonos y obligaciones del Gobierno y demás activos de esta índole, transferidos y entregados pasarán al Banco de Reserva bajo las mismas condiciones y con los mismos derechos que regían respecto a la Junta; y los derechos de los Bancos sobre dichos activos permanecerán igualmente sin alteración, con la sola diferencia de que los pagos que por razón de los mismos tengan que hacer, podrán efectuarlos en oro, cheques circulares o en billetes bancarios emitidos por el Banco de Reserva; pagos que deberán quedar hechos tan pronto como sean cancelados los préstamos efectuados al gobierno según las leyes números 1,982 y 2,111. Dichas hipotecas, bonos obligaciones del Gobierno y

demás activos de esta índole solo serán conservados por el Banco para los fines del presente artículo y no por ninguna otra causa o motivo.

El Banco tendrá derecho a percibir los intereses que devenguen todos los activos transferidos en propiedad y entregados de acuerdo con los términos de este artículo.

Una vez verificada dichas transferencia y entrega, quedarán libres de toda responsabilidad la citada Junta de Vigilancia y Bancos antes enumerados respecto de los tenedores de cheques circulares; responsabilidad que asume por entero, y en las mismas condiciones, el Banco de Reserva. Desde este momento no podrán emitirse tampoco nuevos cheques circulares, quedando derogadas todas las leyes que a ellos se refieren, en todo aquello que se oponga a las disposiciones de la presente.

Los cheques circulares serán convertidos a su presentación en libras peruanas de oro sellado, del peso y finura indicados en la ley vigente, en la oficina del Banco de esta capital; pero el Poder Ejecutivo no podrá ordenar su conversión de conformidad con el inciso A del artículo único de la ley N^o 4017, que en lo demás queda derogada, sino de acuerdo con el directorio del Banco y después que haya autorizado, a pedido del mismo directorio, la conversión de los billetes bancarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 17.—El Banco, inmediatamente después de que se le haya transferido el oro amonedado, el oro físico y los demás valores indicados en el artículo que precede, emitirá una cantidad de billetes bancarios igual al total de los cheques circulares emitidos y la tendrá disponible para su canje por estos, a medida que se presenten en la oficina principal del Banco. Los billetes bancarios que regresen al Banco, por razón de su conversión por cheques circulares, volverán a formar parte del fondo a que se refiere este artículo, a fin de que se conserve la proporción entre ambos. Los billetes bancarios que el Banco conserve para los efectos de la conversión, serán tomados en cuenta para el cómputo de la cantidad de oro y demás valores que constituyen el fondo de garantía determinado por esta ley, como si estuvieran en circulación.

A medida que se vaya reduciendo el monto de los cheques circulares por su conversión por oro en conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo anterior o por su incineración, como se dispone más adelante, el monto de los billetes bancarios emitidos y reservados para canjearse por dichos cheques será reducido en igual proporción. Se le reducirá, también, en cantidad igual a la de los cheques circulares que tenga el Banco por razón de imposiciones a la vista.

Todos los cheques circulares convertidos por el Banco en oro sellado, serán inmediatamente incinerados en presencia de miembros del directorio en mayoría y del notario de hacienda, sentándose el acta respectiva, que se conservará en el archivo del Banco.

Artículo 18.—Los billetes que el Banco emita tendrán las denominaciones y formato que acuerde el directorio con la aprobación del Ministerio de Hacienda, y serán firmados por el presidente del directorio, uno de los directores representante de los Bancos accionistas y el gerente.

Artículo 19.—Las utilidades del Banco se repartirán anualmente en la forma siguiente:

- 1.—Diez por ciento para imprevistos.
- 2.—Una cantidad suficiente para pagar un dividendo fijo acumulativo sobre el capital erogado de seis por ciento anual sobre las acciones de la clase A, y de doce por ciento, también anual, sobre las acciones de la clase B.

El saldo se repartirá como sigue:

- 1.—Dos y medio por ciento para el directorio.
- 2.—Dos y medio por ciento para el Fondo de Empleados.
- 3.—Veinte por ciento para la creación de un capital de reserva hasta que su monto sea igual al capital erogado; reduciéndose este porcentaje, entonces, al 10 por ciento; y
- 4.—El saldo que resulte después de haber atendido a las provisiones anteriores, será abonado al gobierno. En compensación, el capital del Banco y sus utilidades y el derecho de emisión, así como los billetes bancarios mismos, quedan libres de todo impuesto presente o futuro.

Artículo 20.—Los libros de contabilidad y de actas del Banco y sus archivos, quedan sujetos en todo tiempo a la inspección y vigilancia del gobierno, or-me-

dio de sus funcionarios debidamente facultados, con el fin de asegurar el cumplimiento por el Banco de la presente ley y de sus estatutos y la responsabilidad de sus administradores y empleados por razón de las infracciones en que hayan incurrido.

Esa responsabilidad es la que corresponde a los que administran caudales públicos, y se hará solidaria para los miembros del directorio, que hubiesen intervenido en el hecho que la origina, y no hicieren constar su voto negativo en el acta correspondiente.

Artículo 21.—Durante el plazo señalado en el artículo 3º de la presente ley, ella no podrá ser derogada, ni alterada o modificada en ninguna de sus partes por otra ley, sino en el caso de que lo pida la junta general, con la aprobación de dos tercios de las acciones del Banco de la clase A.

Artículo 22.—Al efectuar el Banco de Reserva la publicación de los Balances a que está obligado conforme a las leyes, hará mención especial de la cantidad de cheques circulares y de billetes bancarios que estén en circulación y del respectivo encaje que los garantice.

Artículo 23.—El Banco de Reserva queda expresamente comprendido en las disposiciones de la ley No. 1965, que prohíbe la exportación de oro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1o. — Mientras el Banco no haya sido autorizado, según lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, para convertir los billetes bancarios por algunos de los medios prescritos de los artículos 13, los billetes bancarios, a opción del tenedor, podrán ser convertidos en cheques circulares y hasta ese momento el Banco conservará en custodia todos los cheques circulares que se le hayan entregado por razón de canje con billetes de Banco o de imposiciones a la vista. Todos los demás cheques circulares que ingresen a sus cajas, antes de ordenada la conversión de los billetes bancarios, serán incinerados por el Banco en la forma establecida en el artículo 17. Después de ordenada dicha conversión, los cheques circulares que se hallen en ese momento bajo su custodia o que recibiera después, en cambio de billetes ban-

carios, serán incinerados en la misma forma.

Artículo.2o. — Mientras el Poder Ejecutivo constituya agencia fiscal en el extranjero, tendrá la facultad de designar la institución bancaria que en los Estados Unidos o en Europa debe nombrar el décimo miembro del directorio a que se refiere el artículo 9o. de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos veintidos.

CESAR CANEVARO, Presidente de la Cámara de Senadores.

PEDRO JOSÉ RADA Y GAMIO, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco, Senador Secretario.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, nueve de marzo de mil novecientos veintidos.

A. B. LEGUIA.

A. M. Rodríguez Dulanto.